



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.231/2018/1ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
231/2018/1^a-II.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridad demandada: Director
General de Asuntos Jurídicos del
Órgano de Fiscalización Superior del
Estado de Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve reconocer la validez del acto
impugnado.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El tres de abril de dos mil dieciocho¹, el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano su escrito de demanda con el que impugnó el oficio DGAJ/212/03/2018 del dos de marzo de dos mil dieciocho, acto emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mediante el cual le comunicó que el Órgano no era autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad de las acciones señaladas por el actor, pues ello correspondía al régimen interno del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz.

El nueve de abril de ese año se recibió la demanda en este Tribunal y el diez del mismo mes y año fue admitida, así como las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a la autoridad para que diera contestación a la demanda, lo cual realizó mediante un escrito² recibido el seis de junio de dos mil dieciocho.

El ocho de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se tuvieron por formulados tanto los alegatos de la parte actora³ como los de la autoridad⁴. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda, señaló **la parte actora** en su único concepto de impugnación que el acto se emitió con indebida fundamentación y

¹ Según consta en el sello plasmado en el sobre agregado a foja 11, reverso.

² Fojas 23 a 37.

³ Fojas 94 y 95.

⁴ Fojas 52 a 54.

motivación porque de acuerdo con los artículos 11 y 98 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 46, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, el Órgano de Fiscalización Superior es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves en las que pueden incurrir los servidores públicos de los entes fiscalizables, como es el caso del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en las que incluso puede encontrarse involucrado el titular del Órgano Interno de Control, lo cual impediría que éste estuviera en posibilidad de realizar la investigación de la denuncia correspondiente. Por esa razón, consideró que se facultó al Órgano de Fiscalización para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

Adicionalmente, refirió que los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz disponen que el Órgano multicitado podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los entes fiscalizables, derivado de denuncias, así como que tiene a su cargo investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, como lo es la contratación indebida que, en su opinión, se actualizó en los hechos denunciados. Así, adujo que si la contratación indebida es una falta grave y conlleva un pago a la persona designada en determinado cargo, se configura una irregularidad o conducta ilícita en el egreso de fondos y recursos estatales y municipales, de modo que el Órgano de Fiscalización es competente para conocer de la investigación.

En conclusión, estimó que el Órgano de Fiscalización sí es competente para conocer su queja en tanto que en su denuncia señaló hechos de su competencia, a saber: que la Presidenta Municipal designó como Directora del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a su cuñada (esposa de su hermano, quien es el Síndico), así como que el titular del Órgano Interno de Control no cumple con el requisito establecido en el artículo 73 Quater, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En contraste con lo dicho por el actor, el **Director General** demandado expresó que es el artículo 9, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas administrado con los artículos 11 y 98 del mismo ordenamiento, el que aclara que aunque a las entidades locales de fiscalización se les faculta para llevar a cabo procedimientos de investigación, esto será en el ámbito de su competencia pues, bajo el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que legalmente están facultadas a realizar, se debe examinar si compete o no el conocer del asunto que les es planteado.

En ese tenor, manifestó que conforme con los artículos 67, fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3 y 26 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, el Órgano de Fiscalización Superior es un órgano autónomo considerado una instancia cuya tarea medular es auxiliar en la función de fiscalización de las cuentas públicas, la cual originariamente corresponde al Congreso del Estado; así como que el objeto de revisión a que se refiere la función de fiscalización es la cuenta pública. De ahí que deba interpretarse que dicho Órgano será competente para instruir procedimientos de investigación como resultado del procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas, o bien, de hechos relacionados con la gestión financiera de los entes fiscalizables, pero siempre en relación con la cuenta pública de los entes fiscalizables y sus elementos.

Agregó que los señalamientos del actor son inatendibles dado que no presentó elementos adicionales que permitieran establecer un nexo causal entre los hechos denunciados y la gestión financiera del ente fiscalizable.

Por otra parte, expuso que del artículo 85 de la Ley de Fiscalización multicitada se advierte que el Órgano carece de facultades específicas para pronunciarse sobre la legalidad de los nombramientos y la contratación de personal por parte de los entes fiscalizables, y que en términos de los artículos 35, fracción XXI y 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los ayuntamientos tienen como atribución establecer sus propios Órganos Internos de Control con funciones de auditoría, control y evaluación, de desarrollo y modernización administrativa y de

substanciación de los procedimientos que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

Así, concluyó que los planteamientos de la denuncia corresponden a cuestiones del régimen interno del Ayuntamiento, en tanto que se refieren a supuestas irregularidades en la designación y nombramiento de servidores públicos, así como sobre requisitos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en relación con perfiles para ciertos cargos; además de que se tratan de hechos que por temporalidad corresponden a una cuenta pública no auditable en este momento, sin que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para efectuar una revisión durante el ejercicio.

De ahí que como cuestión a resolver se tenga la siguiente:

- Determinar si la fundamentación y motivación contenida en el acto es correcta.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los

artículos 27, 280, fracción I, 292 y 293, al haberse planteado por la persona interesada en el acto administrativo, en ejercicio de su propio derecho, con la presentación de su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes y que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentó una queja en materia administrativa ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a través del portal de dicho órgano autónomo.
2. La queja de mérito se dirigió en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, por actos que pudieran ser constitutivos de la falta prevista en el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber: que la Presidenta Municipal designó como Directora del Desarrollo Integral de la Familia a su cuñada, esposa de su hermano, quien es el Síndico; que como Directora de Educación labora la tía del Secretario del Ayuntamiento; que el hermano del Secretario trabaja en la Tesorería Municipal; que el titular de "ODAPAS" es sobrino de la Presidenta Municipal; que el Contralor Interno no cumple con el requisito señalado en el artículo 73 Quater, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre y que el Director de Obras Públicas se ostenta como Ingeniero a pesar de que no lo es.

Los hechos uno y dos se comprobaron a partir de las manifestaciones de las partes, coincidentes en ese sentido, así como con la impresión de la queja, la cual fue exhibida en copia certificada por la autoridad,

documental⁵ pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

3. El dos de marzo de dos mil dieciocho, el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano emitió el oficio DGAJ/212/03/2018 dirigido al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** a través del cual dio atención a la queja presentada por el interesado.

Este hecho se demostró con el oficio⁶ de mérito exhibido en copia certificada por la autoridad, documento que posee pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código.

4. El oficio referido en el hecho anterior fue notificado al interesado vía correo electrónico, el seis de marzo de dos mil dieciocho.

Se acreditó lo anterior a partir de la impresión⁷ del correo electrónico al que fue enviado el oficio multicitado, exhibida por la parte actora, prueba que según el prudente arbitrio de quien resuelve este juicio tiene valor probatorio pleno habida cuenta que, administrada con la manifestación⁸ del actor en su demanda, es suficiente para demostrar que en la fecha indicada el particular conoció la respuesta que otorgó la autoridad a su planteamiento. Esta valoración se sustenta en lo dispuesto en los artículos 107 y 113 del Código.

IV. Análisis de la cuestión planteada.

Del estudio del único concepto de impugnación de la parte actora, se sostiene que éste resulta **infundado** en razón de las consideraciones que a continuación se expondrán.

⁵ Fojas 42 a 44.

⁶ Foja 45.

⁷ Foja 9.

⁸ Apartado VII del escrito de demanda.

4.1. De la competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

Contrario a lo afirmado por el actor, el Órgano de Fiscalización Superior es incompetente para investigar y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que pretende.

Lo anterior obedece a que, como lo señaló la autoridad demandada, el Órgano de referencia tiene competencia, en principio, para realizar la revisión de las cuentas públicas en un período no mayor de un año, conforme al procedimiento de fiscalización superior y bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad según se dispuso en el artículo 67, fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz, precepto legal que fue aplicado por la autoridad al emitir el acto impugnado.

Esta competencia constitucional debe tenerse como marco referencial al momento de interpretar las disposiciones legales que atribuyen diversas facultades al Órgano de Fiscalización Superior.

Así, el hecho de que los artículos 11 y 98 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 46, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz (que invoca el actor en su demanda), establezcan que el Órgano en comento tiene competencia para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, no significa que en cualquier caso dicha competencia se actualizará, sino solo cuando los hechos ocurran dentro del ámbito que, de acuerdo con la Constitución, le concierne.

Para clarificarlo, conviene traer a esta sentencia las precisiones de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación sistemática de las normas. Al respecto, sostuvo que toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole, así como que un principio de

hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico.⁹

En ese entendido, la interpretación que debe darse a los preceptos invocados por el actor no puede ser únicamente gramatical y aislada, sino relacionada con los demás de la misma ley a la que pertenecen, así como armónica con los preceptos constitucionales que constituyen el marco de referencia de la actuación del Órgano de Fiscalización Superior.

En párrafos anteriores ya se ha indicado el precepto constitucional que forma ese marco referencial, ahora, en cuanto a los preceptos legales se señalan los artículos 1, 3, fracción III, 8 y 9, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción II y 6, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades para el Estado de Veracruz; y 46, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

En conjunto, tales preceptos aclaran que la actuación de las autoridades dentro del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es concurrente, esto es, que participan de la misma materia, sin embargo, la participación de cada una de ellas se distribuye según el ámbito de su competencia.

Así se desprende, por ejemplo, del artículo 2, fracción II de la Ley de Responsabilidades local cuando define como autoridades substanciadoras a la autoridad en la Contraloría, a los Órganos Internos de Control y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y precisa que esto será en el ámbito de competencia de cada una.

Del mismo modo, los artículos 9 de la Ley General y 6 de la Ley local, ambas de responsabilidades administrativas, que puntualizan que la

⁹ “LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.” Registro 1011962, Tesis 670, *Apéndice de 2011*, Octava Época, t. I, p. 1830.

aplicación de tales ordenamientos está a cargo de las autoridades facultadas, en su ámbito de competencia.

Mención aparte merece el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Fiscalización estatal, que en su parte final determinó que lo allí dispuesto sería sin perjuicio de lo señalado en la Constitución del Estado, la propia Ley y las demás disposiciones aplicables en materia de fiscalización superior, a cargo del Congreso o del Órgano de Fiscalización Superior.

Como se ve, el argumento del actor para insistir en la competencia del Órgano de Fiscalización Superior se encuentra basado en una interpretación errónea de los preceptos legales que invoca, razón por la que debe desestimarse.

4.2. De la fiscalización a los entes durante el ejercicio fiscal en curso.

Si bien el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz dispone que, derivado de denuncias, el Órgano multicitado podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los Entes Fiscalizables, no debe soslayarse que esto se concretará en las situaciones y conforme lo determine la propia Ley, tal como lo establece el precepto legal mencionado.

Particularmente, es en los artículos 64 al 71 en donde se regularon las situaciones y la forma en la que tendrá aplicación lo previsto en el diverso artículo 37.

Para efectos de esta sentencia, se llama la atención en lo dispuesto en el artículo 65, primer párrafo de la Ley en análisis: las denuncias que se presenten deberán estar sustentadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que compete fiscalizar al Órgano, en los supuestos establecidos en la misma Ley.

En la especie, no constó en el juicio que la queja del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y**

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se encontrara sustentada con documentos y evidencias que le permitieran presumir al Órgano de Fiscalización Superior el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos en alguno de los supuestos indicados en el artículo 66 de la Ley en comento.

Por tal motivo, es válido que al atender el planteamiento del interesado, el Director General de Asuntos Jurídicos determinara la incompetencia del Órgano de Fiscalización Superior para pronunciarse sobre los hechos señalados y que, para ello, acudiera a los preceptos legales que enumeran sus facultades para mostrar que en ellas no se ubican las pretendidas por el demandante.

V. Fallo.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es reconocer la **validez** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 325, fracción VIII del Código.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos